

Expediente: **651/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/09/2024 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SEOANE, Fabio Enrique-DEMANDADO/A*

90000000000 - *LOS CHAGUARES SA, -DEMANDADO/A*

20235190738 - *ANSONNAUD, RICARDO SIXTO-DEMANDADO/A*

20259230196 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 651/23



H20501273812

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 651/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

5502024

Concepción, 27 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. PATRICIO R. ARGOTA, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de LOS CHAGUARES S.A. domiciliado en calle San Martín N° 910, Piso 7 - San Miguel de Tucumán, ANSONNAUD RICARDO SIXTO con domicilio en calle Juan Manuel Mendez S/N°, Villa La Trinidad y SEOANE FABIO ENRIQUE con domicilio en calle Catamarca N°579, Yerba Buena por la suma de PESOS: DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 16/100 (\$2.909.496,16) con más los intereses legales - art. 50 de la Ley N° 5.121 y costas de la ejecución.

Funda su pretensión en los Cargos Tributarios agregados en fecha 23/03/2023, N° BTE/3326/2023 correspondiente al impuesto a la Salud Pública, concepto de la deuda: "Los Chaguares S.A.: saldo anual del impuesto a la Salud Pública -acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 07 a 12/2018, surgida de Actas de Deuda A 919/2019 de Expte. 10455/376-D-2019). Ansonnaud Ricardo Sixto: saldo anual del impuesto a la Salud Pública -acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 07 a 12/2018, surgida de Actas de Deuda A 1479/2019 de Expte. 10455/376-D-2019) responsable solidario de Los Chaguares S.A. - Seoane Fabio Enrique: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia Del Tribunal Fiscal de Apelación 116/2023 - Acto Administrativo de Determinación De Oficio (Diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 07 a 12/2018, surgida de Actas de Deuda A 1481/2019 de Expte. 10455/376-D-2019 - Resolución D 408/20) responsable solidario de Los Chaguares S.A.; N° BTE/3328/2023 correspondiente al Impuesto sobre la Salud Pública en los mismos conceptos que la anterior, pero sobre Intereses adeudados sobre anticipos impagos y BTE/3321/2023 correspondiente al impuesto a la Salud Pública, concepto de la deuda: "Los Chaguares S.A: impuesto a la Salud Pública - Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 920/2019 de Expte. 10455/376-D-2019). Ansonnaud Ricardo Sixto: Impuesto sobre la Salud Pública - Acto administrativo de determinación de oficio (surgida de Actas de Deuda A 1482/2019 de Expte. 10455/376-D-2019) responsable solidario de Los Chaguares S.A. Seoane Fabio Enrique: Impuesto sobre la Salud Pública - Ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 116/2023 - acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 1483/2019 - de Expte. 10455/376-D-2019 - Resolución D 408/20) responsable solidario de Los Chaguares S.A, PADRONES N° 30711949727, N° 20128694626 y N° 20176150883. Manifiesta que se realizaron gestiones extrajudiciales tal como surge del Expediente Administrativo 13039/376/DO/2023 y agregados,

Que intimados de pago los demandados, se apersona en fecha 01/11/2024 el letrado MARIO A. SALVO como apoderado de RICARDO SIXTO ANSONNAUD, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título por Inconstitucionalidad. Los codemandados LOS CHAGUARES S.A y SEOANE FABIO ENRIQUE intimados de pago y citados de remate, no se apersonan a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificados por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda.

El codemandado RICARDO SIXTO ANSONNAUD funda su defensa en el hecho de que la actora inicia ejecución fiscal basada en una boleta de deuda emitida con motivo de supuestas deudas por Impuesto a los Ingresos Brutos.

Dice que la inhabilidad del título surge de la propia documentación acompañada por la contraria y que pretende como hábil a los fines de la presente ejecución.

Considera que lo que procura la contraria es hacerse mediante esta ejecución de una supuesta deuda por impuesto por Ingresos Brutos y tenerlo como responsable solidario a su mandante.

Manifiesta que conforme se demostrará la deuda que en concepto de Ingresos Brutos que se pretende resulta inexigible por cuanto se encuentra bajo el régimen de alícuota 0% y, en tal sentido no existe deuda que por Ingresos Brutos se pueda reclamar, en consecuencia deja planteada la inconstitucionalidad toda vez que su mandante se dedica a la fabricación de productos de azúcar y alcoholes, actividad comprendida en los términos del Decreto 2507/3 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de Noviembre de 1.993 que expresamente establecía en su art. inc. b punto h: "De acuerdo a lo preceptuado en el art. 194 del Código Tributario fijanse las siguientes alícuotas por actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos: A); B) h2-1-: del cero por ciento (0%) las actividades que a continuación se indican, con las condiciones que se establecen el art. 1 bis; producción primaria". Y que a su vez, dicho decreto fue modificado por el Decreto 257/3 de fecha 21 de Marzo de 1.994 que estableció los requisitos y condiciones que los contribuyentes debían cumplir para encuadrarse en los beneficios de la alícuota 0% y de reducción de alícuotas previstos en el apartado h.2 del inc. B del art. 1 del Decreto 2507/3.

Dice que la Provincia, mediante Decreto 1961/3 de fecha 12 de Septiembre de 2.002 dejó sin efecto el régimen de alícuota cero por ciento (0%) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, dispuesto por el decreto 257/3 y sus modificatorias, estableciendo asimismo que aquellos contribuyentes que se encontraren alcanzados - a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto - por el régimen de alícuota 0%, deberán tributar con la alícuota correspondiente a la actividad que desarrollen conforme lo establecido en las leyes 5.121 y 5.636 y sus modificatorias.

Señala que el beneficio de alícuota 0% otorgado oportunamente por la Provincia a determinados contribuyentes en función de la actividad desarrollada, tuvo como cimiento fundamental el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de fecha 12 de agosto de 1.993, instrumentado por Decreto Nacional 1807 de fecha 27 de agosto de 1.993 y que fuera aprobado por Ley Nacional de Presupuesto 24.037. Que dicho Pacto en el apartado I punto 4 inc. a y e, señala el compromiso de modificar el impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención para las actividades: a-Producción primaria Asimismo dispone que estas exenciones podrán implementarse parcial y progresivamente de acuerdo con lo que disponga cada provincia, pero deberán estar completadas antes del 30 de junio de 1.995.

Que el Poder Ejecutivo Provincial, haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5.636, dicta el Decreto 2507/3 del 12 de noviembre de 1.993, modificado por el Decreto 257/3 del 21 de marzo de 1.994, el que - en cumplimiento del Pacto Federal al que adhirió la Provincia de Tucumán -, incorpora el régimen de alícuota 0% para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Y es el Decreto 1.961/3 del 12 de septiembre de 2.002 el que deja sin efecto la alícuota 0% para dicho impuesto.

Expresa que, respecto a este último decreto, nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de expedirse mediante sentencia 327/09 del 19.II:09 in re Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. v. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de dicho decreto. Transcribe parte del fallo del Superior Tribunal: "Una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal (aunque mas no sea merced a un mecanismo como la alícuota 0% en vez del de la exención impositiva contemplado en aquel acuerdo), es de toda evidencia que los artículos 5 y 6 de la ley 5636, reformada por ley 6497, en modo alguno, pudieron válidamente ser invocados como fundamento jurídico válido de la decisión del Poder Ejecutivo de gravar con una alícuota que no fuera el 0% a la actividad desarrollada por el actor - en la especie, producción primaria -, mediante Decreto 1961 del 12.IX.02. Ello así por cuanto el recto sentido de los artículos 5 y 6 de la ley 5636, reformada por la

6497, no pudo obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que se refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas. Por consiguiente, de esta hermenéutica integrada y armónica explicitada resulta que, una vez cumplida la finalidad del Pacto en la Provincia con el establecimiento de la alícuota 0% para las actividades exentas, resultó inaplicable respecto a ellas la previsión de los aludidos artículos 5 y 6 que posibilitaban imponer una alícuota diferente. Así interpretadas estas normas, en cuanto a su adecuado sentido y alcance, a la luz de lo acordado en el Pacto Federal que vino a neutralizar, como se dijo, la legitimidad de autorizar el establecimiento de una alícuota distinta al 0% para las actividades de marras, va de suyo que aquellas disposiciones, así entendidas, no merecen ninguna objeción. O dicho en otros términos, al leer las referidas normas debe tenerse por escrita la salvedad que la habilitación para determinar una alícuota superior al 0% con relación al impuesto a los Ingresos Brutos no rige con respecto a las actividades cuya exención progresiva previó el Pacto Fiscal. Como necesaria consecuencia de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que sí devine inconstitucional el Decreto 1961 del 12.IX.02, ya que en tanto deja sin efecto la alícuota del 0% del Impuesto a los Ingresos Brutos, excede los límites de la delegación legislativa acordada, pues se aparta de la política legislativa tenida en cuenta por el legislador al delegar, que no es otra que la consecución de los propósitos y objetivos del Pacto Fiscal, vinculados a la exención progresiva del impuesto ". Por su parte, manifiesta además que, la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, en un caso de idénticas características sostuvo que "El presente caso traído a consideración de este tribunal es análogo y por lo tanto le es aplicable la exhaustiva y medulosa sentencia dictada por nuestro alto tribunal en causa: Cía. Azucarera los Balcanes S.A. c. Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Inconstitucionalidad, Expte. N 397/02 de fecha 19.II.09.

Transcriben resoluciones de otras causas que a su entender resultan aplicables al caso.

También manifiesta que en autos no nos encontramos ante el pretendido cobro de impuestos por haber actuado su mandante como Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por último, afirma que la inconstitucionalidad ya fue resuelta y que la Provincia intenta eludir los efectos jurídicos de los pronunciamientos judiciales alegando un cambio continuo de la misma norma: cambia todo para que nadie cambie y, de esa manera, el contribuyente se vería compelido a iniciar una acción de inconstitucionalidad cada año. Que, si ello es admisible, entonces de nada valen las sentencias. Concluye diciendo que la deuda que pretende exigir la contraria por esta vía es a todas luces inexigible.

Plantea también la Prescripción e Inconstitucionalidad.

Sostiene que siendo que devienen de aplicación las disposiciones de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, viene a denunciar la inconstitucionalidad de las normas que regulan el instituto de la prescripción, para que así sea declarada y se disponga la falta de acción en los poderes del Fisco provincial para la ejecución que aquí se persigue.

Continúa diciendo que la deuda que persigue la actora se encontraba prescripta, ello en virtud de la inconstitucionalidad de lo dispuesto por de los arts. 2.532 *in fine* y 2.560 del Código Civil y Comercial y de la ley 8.964 en cuanto modificó los arts. 54, 55 y 63 inc. a) de la ley 5.121. Transcribe los arts. 2532 y 2560, art. 75 inc. 12 CN. Y jurisprudencia de la CSJN.

Dice que el art. 2532 del Código Civil y Comercial establece que en ausencia de disposiciones específicas, las normas de éste Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos. En similar sentido, el art. 2560 dispone que el plazo de prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local. Con esto cree que, de una manera absoluta irregular el

Congreso de la Nación delegó en las Legislaturas provinciales la regulación de uno de los aspectos y/o institutos cuya regulación solo puede corresponder al Código Civil: la extinción de las obligaciones por prescripción, en consecuencia plantea la inconstitucionalidad de dichas normas y transcribe jurisprudencia que apoyan su planteo.

Concluye diciendo que aparece incontrastable la inconstitucionalidad de los arts. 2532 - último párrafo - y 2560 del Código Civil y Comercial porque el Congreso de la Nación efectuó una disposición - renuncia, delegación - de facultades a pesar de la interdicción contenida en los arts. 31, 75, inc. 12, 121 y 126 la Constitución Nacional y, por consiguiente, la inconstitucionalidad de los art. 54 y 55 de la ley 5637, como así también del art. 2 de la ley 8794 por haber sido una consecuencia de aquellas normas.

Considera que se debe contar desde el 1 de Agosto de 2015, por aplicación de la prescripción bienal del Código Civil y Comercial - nueva ley - a Abril de 2021 se encuentra prescripta la acción del Fisco para reclamar toda y cualquier posición mensual comprendida entre los períodos fiscales 7/2018 a 12/2018 y 1/2019, hasta por lo menos Septiembre de 2021, al 4 de Septiembre de 2023 - cuando se interpusiera la demanda dichos períodos se encuentran prescriptos por imperio de lo dispuesto en el art. 2562 inc. c).

Concluye erróneamente diciendo que lo mismo podemos predicar de la multa pretendida por la actora en autos, ello por cuanto devienen igualmente inconstitucionales las normas que prevén un plazo de prescripción distinto al establecido por los Códigos de fondo - en el caso el Código Penal - toda vez que la prescripción de las multas opera a los 2 años a contar desde la comisión de la infracción que en el caso que nos ocupa habría acontecido al vencimiento de cada anticipo y no como lo pretende la actora por periodo completo.

Por último, expresa que tratándose de una pretensión destinada a obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2.532 último párrafo y 2.560 del Código Civil y Comercial por contrariar los arts. 31, 75 inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional, hace reserva del caso federal para el supuesto de que la sentencia que en definitiva se dicte en autos contraríe no solo los preceptos mencionados, sino la pacífica y armónica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Corrido traslado a la actora, en fecha 29/11/2023, la misma contesta solicitando el rechazo de las excepciones planteadas por el codemandado ANSONNAUD RICARDO SIXTO. Dice que el demandado pretende detener la acción incoada por el Fisco Provincial articulando la defensa de inhabilidad, pero que esta defensa tiene por objeto cuestionar la idoneidad del título y la inhabilidad debe surgir del documento base de la ejecución o más expresamente de las formas extrínsecas del mismo. Que el título será inválido cuando no reúna la totalidad de los recaudos genéricos, establecidos en el art. 172 del Código Tributario Provincial, lo que no se da en autos porque las Boletas de Deuda ejecutadas cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el art. 172 de la Ley 5121.

Respecto al planteo de Inconstitucionalidad dice que las excepciones fundadas en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa aplicable resultan inadmisibles en los procesos de conocimiento restringido, Transcribe jurisprudencia.

Que en virtud de ello, corresponde señalar que el total del debate que propone el demandado respecto de la inconstitucionalidad del decaimiento del régimen de alícuota 0%, deviene claramente inadmisibile en este tipo de procesos de conocimiento restringido, correspondiendo ser planteado ello en un juicio de conocimiento posterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 527 del Código Procesal aplicable, previo cumplimiento de la obligación demandada. Transcribe

jurisprudencia.

Dice que no obstante lo manifestado, cabe destacar que la tendencia moderna se orienta a reconocer el cuestionamiento de inconstitucionalidad de una norma en un proceso de apremio a los efectos de verificar si la deuda reclamada resulta ser existente y exigible, con el condicionamiento, debido al proceso que nos ocupa, que la misma debe surgir palmaria y manifiesta de las constancias de autos. Transcribe jurisprudencia y sostiene que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos, es decir, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de éste modo un gravamen. Siguiendo ese orden de ideas sostiene que, teniendo en cuenta la presentación efectuada por el poderdante de la firma demandada, resulta improcedente el planteo efectuado de inconstitucionalidad, en razón de que no se encuentra acreditado el agravio que permitiría a los tribunales de justicia analizar la validez constitucional de una norma en cuestión, habiendo omitido acreditar que la empresa Los Chaguares S.A. se encontraría inmerso en los beneficios impositivos que alegan, como así también de los requisitos exigidos por las normativas que rigen en la materia, motivos por los cuales debe rechazarse in limine el planteo formulado con expresa imposición de costas.

Con respecto al Pacto Fiscal - Alícuota del 0% manifiesta que las normas emitidas por la Provincia en relación con este Pacto guardan plena armonía con las normas emitidas por la Nación y con el pronunciamiento del organismo federal que constituye la autoridad de aplicación en la materia, los cuales son coincidentes en establecer que las obligaciones fiscales que emanan de aquél fueron prorrogadas, de manera sucesiva, hasta el 31/12/2017 y que de esta manera se derrumban los argumentos de comportamiento unilateral de la Provincia y los presuntos agravios a normas de jerarquía superior, llámense leyes federales o la propia Carta Magna de la República.

Afirma que corresponde tener presente la reciente suscripción -en fecha 16/11/2017- del Consenso Fiscal celebrado por la Nación y las provincias, con excepción de San Luis, el cual obtuvo sanción legislativa y fue promulgado por el P.E., bajo el número de Ley 27.429, establece disminuciones progresivas de diversas alícuotas hasta arribar al 0%, en diferentes actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos, entre las que se registra la actividad referida por la demandada en el presente juicio.

Sostiene que surge evidente que tanto el Estado Nacional como los diversos Estados Provinciales que suscribieron el mentado Consenso coincidieron en cuanto a que la actividad desarrollada por la accionada no registraba una alícuota del 0%, sino que -por el contrario- claramente consideraron que la misma se hallaba gravada con una alícuota que la obligaba al pago del tributo y que por ello se confeccionó el Consenso referido y, a través de él, se estableció una rebaja progresiva de alícuotas, las cuales terminarán reducidas al 0%.

Considera que la incorporación aludida demuestra que tanto la Nación como las Provincias tenían perfectamente determinado que en virtud de la prórroga del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado el 12 de agosto de 1993 (Pacto Fiscal II), la alícuota del 0% pretendida por la accionada se encontraba suspendida y, por ende, carecía de aplicación. Quedando claro esto según expresa la actora, en el Anexo I del Consenso, para el año 2018 la actividad de Agricultura (que es la que desarrolla supuestamente la excepcionante) se encuentra gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiéndole una alícuota máxima del 1,50%, la cual desciende al 0,75% para el año 2019 y luego se reduce al 0% para los años 2020 a 2022.

Que, a mayor abundamiento, dice que el Consenso Fiscal determina taxativamente que para quienes lo suscriben CONTINÚA SUSPENDIDA LA APLICACIÓN DEL PACTO FISCAL II. De ese modo, el punto V establece que: “El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso”, concluyendo sobre el tema que el Pacto Fiscal II se encuentra suspendido y resulta inaplicable a la Provincia de Tucumán, lo cual se encuentra confirmado con la suscripción del reciente Consenso Fiscal entre esta Provincia y la Nación.

Manifiesta que es de gran importancia destacar que las disposiciones del Pacto Fiscal no resultan de aplicación a nuestra Provincia, por cuanto su cumplimiento ha sido objeto de sucesivas prórrogas, las cuales fueron dispuestas a través de diversas normas nacionales. Que las normas jurídicas referidas contemplan periódicas prórrogas del Pacto Fiscal, las cuales suspendieron sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2017.

Dice que de ello se sigue que las Provincias están liberadas de cumplir con los compromisos asumidos en materia impositiva (eliminar impuestos o establecer exenciones) mientras subsista la prórroga para su cumplimiento.

Considera que las normas jurídicas que hubieran dictado las jurisdicciones locales, aún en contradicción con los compromisos asumidos e incluso luego de haber implementado la eliminación de impuestos o exenciones, se hallan dentro de sus legítimas facultades. Que cuadra destacar que resulta de estricta aplicación al caso la interpretación efectuada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos quien, en su carácter de autoridad de interpretación superior, dictó la Resolución N° 884/2017, la cual, en su artículo 1° resuelve: “Hacer saber a la Provincia de Tucumán que la Resolución General Interpretativa N° 35 le resulta plenamente aplicable en todo su alcance,”. En la RGI n° 35/2014, la Comisión entiende que: “Consecuentemente, corresponde interpretar si en el caso de la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- hubiese dado cumplimiento a alguno de los compromisos del Acto Declarativo Primero de Pacto Fiscal II, que han resultado prorrogados, pueden modificar la obligación tributaria de que se trate mientras se encuentren vigentes también dichas prórrogas

En efecto, sostiene que si las prórrogas resultan como consecuencia de circunstancias que han justificado las mismas según la voluntad de quienes las han acordado, ello lleva también a interpretar que la autonomía provincial en materia de ejercicio de su poder de imposición no se encontraría limitada tanto para eximir como para gravar un hecho imponible determinado.

Que según considera, sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, respecto a que las obligaciones del Pacto Federal se encuentran prorrogadas, no puede descuidarse que en la especie se encuentran en juego atribuciones fiscales locales de raigambre constitucional, razón por la cual los acuerdos que versen sobre esa materia deben interpretarse restrictivamente, por cuanto involucran tanto la autonomía como la soberanía provincial y que así, desde el punto de vista constitucional, no resulta admisible imponer a la Provincia la renuncia definitiva al ejercicio de sus poderes fiscales sino por vía de una reforma constitucional. En tal sentido, dice que la Provincia de Tucumán no ha violado los principios y propósitos expresados en el Pacto mencionado, por cuanto es legítimo prorrogar la aplicación del acuerdo según lo ha entendido el superior Órgano de interpretación de este.

Asimismo afirma que la Ley N° 6.496 en su artículo 1° dispuso: “Adhiere la Provincia de Tucumán, a los “principios y propósitos” contenidos en el Pacto Federal de la promoción del empleo, la producción y el crecimiento económico suscripto por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos”, y su

artículo 2° estableció que “la instrumentación normativa de los diversos tópicos expresados en el Artículo precedente, se llevará a cabo, en cada caso, a través de la Ley respetando las competencias y atribuciones constitucionales”.

De lo transcrito sostiene se desprende que la Provincia de Tucumán no realizó una ratificación en todos sus términos ni una adhesión lisa y llana a las disposiciones del “Pacto Federal”, sino que simplemente ha compartido sus “principios y propósitos”, quedando reservado al Poder Legislativo local la facultad de sancionar el marco normativo que acompañe los efectos fiscales y económicos sugeridos en dicho cuerpo legal. Dice que se puede concluir que a nivel local no existió un instrumento que ratifique todas las disposiciones contenidas en el Pacto Federal, sino una serie de normas y medidas que implican un cierto grado de adecuación a los “principios y propósitos” de aquél acuerdo y a sus efectos, pero tales circunstancias de ninguna manera implican la renuncia ad eternum de las potestades tributarias provinciales.

De conformidad a lo expuesto, concluye diciendo que resulta evidente que las Leyes 8.457, 8.467, 8.820 y 8.961 se encuentran en armonía con las Resoluciones Generales Interpretativas N° 35/2014 y 884/2017 de la Comisión Federal de Impuestos, y con lo establecido por las Leyes Nacionales N° 24.468, 24.699, 25.063, 25.239, 27.199 y Decreto N° 2054/2010, que no entran en colisión con las normas del Pacto Federal, porque la adhesión de la Provincia no ha sido efectuada en términos absolutos sino con reserva de implementar las alícuotas correspondientes, en la medida que no afecten el crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación. Transcribe jurisprudencia para respaldar sus dichos.

Con respecto al planteo de prescripción incoado por coaccionado transcribe fragmentos del fallo “Fogliata Marta María vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Expte. N° 262/19 y afirma que comparte plenamente el criterio allí asentado. En ese mismo orden de ideas sostiene que es preciso advertir “que las normas jurídicas de Derecho Privado y las normas de Derecho Público Fiscal actúan o pueden actuar en ámbitos diferentes mientras entre esos dos ámbitos no existe superposición ni colisión, es decir, siempre que lo resuelto con arreglo a las normas fiscales no afecte la vida o la actuación de las figuras de Derecho Privado en la órbita que a éstas les es propia, y se limite tan sólo a asegurar, verbigracia, una liquidación impositiva ajustada al resultado económico obtenido.

Continúa transcribiendo fragmentos de diferentes casos que cree aplicable, que lo llevan a concluir según sostiene que la tendencia iuspublicista es la de dejar en manos de las provincias la posibilidad de regular el instituto de la prescripción de las obligaciones fiscales vernáculas con basamento en la autonomía propia del derecho tributario, ello en la inteligencia de que la potestad tributaria lleva implícita la facultad de establecer el resto de las disposiciones que rodean al tributo, dentro de las cuales, se encuentra la prescripción liberatoria y sus pormenores.

Considera que el concepto de “plazo” contenido en los artículos 2.532 y 2.560 del Código Civil y Comercial debe interpretarse en sentido amplio, esto es, incluyendo tanto lo concerniente al término de prescripción, como lo relativo al modo de cómputo y de las causales de suspensión e interrupción, puesto que no luce lógico pregonar la admisión de una potestad local sobre la materia, cercenado los alcances del instituto solo a ciertas partes de este. Transcribe el art. 2532, 2537 y 2560 CCCN. Consecuentemente dice que, en uso de las facultades conferidas por la norma antes citada, se estableció en el CTP (art. 54) el plazo de prescripción de los tributos en cinco años (Ley N° 8794), vigente a partir del 01/08/2015, motivos por los cuales no resulta de aplicación el plazo residual establecido por el art. 2562 del CCCN.

Manifiesta que las provincias dentro de sus poderes reservados pueden crear contribuciones, resulta obvio que puedan reglar las formas de extinción de las obligaciones tributarias, por medio del pago, compensación, prescripción, confusión, quita, remisión, etc. o prever la cancelación de las obligaciones tributarias por otros medios. Transcribe jurisprudencia y doctrina que cree aplicable.

Concluye diciendo que demostrada la validez constitucional de las normas que regulan el instituto de la prescripción en el CTP, queda claro que el período más remoto reclamado en autos es el período fiscal 2018, es decir que al momento de interponer la presente demanda no ha transcurrido el plazo quinquenal establecido en el Código Tributario Provincial, siendo necesario además aclarar que el plazo que se encontraba corriendo fueron suspendidas por la notificación de las Actas de Deuda N° A 919-19, A 1479-19 (en fecha 10/10/2019) y N° A 1481-19 (fecha 27/09/2019) realizadas mediante expte. N° 10455/376-D-2019 de conformidad a lo establecido por el artículo 63 del CTP. Hace Reserva del Caso Federal.

No existiendo hechos de justificación necesaria la causa no se abre a pruebas. En fecha 04/12/2023 se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre los planteos de Inconstitucionalidad.

Confeccionada la Planilla Fiscal y previa remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La defensa opuesta por el codemandado ANSONNAUD RICARDO SIXTO será tratada como excepción de Inhabilidad de Título conforme a los hechos invocados en su oposición, encontrándose dentro de las defensas enumeradas por el art. 176 inc.2 de la Ley 5121.

Como lo tiene dicho el Címero Tribunal Provincial, “para iniciar la ejecución fiscal es necesario que se constituyan los presupuestos sustanciales -los requisitos- que le den la calidad de título ejecutivo, como ser: a) Legitimación sustancial, b) Obligación dineraria, c) Obligación exigible, d) Cantidad líquida o fácilmente liquidable (CSJT., sentencias N° 1078, 03/11/2008, “Provincia de Tucumán - DGR- vs. Cajal Emma Argentina s/ Ejecución fiscal”; N° 92, 02/3/2010, “Provincia de Tucumán - DGR- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución Fiscal”).

En el caso sub judice la actora reclama el pago de Boletas de deuda N° BTE/3326/2023 correspondiente al impuesto a la Salud Pública, concepto de la deuda: “Los Chaguares S.A.: saldo anual del impuesto a la Salud Pública -acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 07 a 12/2018, surgida de Actas de Deuda A 919/2019 de Expte. 10455/376-D-2019). Ansonnaud Ricardo Sixto: saldo anual del impuesto a la Salud Pública -acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 07 a 12/2018, surgida de Actas de Deuda A 1479/2019 de Expte. 10455/376-D-2019) responsable solidario de Los Chaguares S.A. Seoane Fabio Enrique: saldo anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ejecución de Sentencia Del Tribunal Fiscal de Apelación 116/2023 - Acto Administrativo de Determinación De Oficio (Diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 07 a 12/2018, surgida de Actas de Deuda A 1481/2019 de Expte. 10455/376-D-2019 - Resolución D 408/20) responsable solidario de Los Chaguares S.A.; N° BTE/3328/2023 correspondiente al Impuesto sobre la Salud Pública en los mismos conceptos que la anterior, pero sobre Intereses adeudados sobre anticipos impagos y BTE/3321/2023 correspondiente al impuesto a la Salud Pública, concepto de la deuda: “Los Chaguares S.A: impuesto a la Salud Pública - Acto Administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 920/2019 de Expte. 10455/376-D-2019). Ansonnaud Ricardo Sixto: Impuesto sobre la Salud Pública - Acto administrativo de determinación

de oficio (surgida de Actas de Deuda A 1482/2019 de Expte. 10455/376-D-2019) responsable solidario de Los Chaguares S.A. Seoane Fabio Enrique: Impuesto sobre la Salud Pública - Ejecución de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación 116/2023 - acto administrativo de determinación de oficio (Acta de Deuda A 1483/2019 - de Expte. 10455/376-D-2019 - Resolución D 408/20) responsable solidario de Los Chaguares S.A, PADRONES N° 30711949727, N° 20128694626 y N° 20176150883.

A su vez la parte demandada considera que nada debe por cuanto en la Provincia rige el "Régimen de Alícuota Cero" y que la Excma. Corte Suprema de Tucumán ha declarado la Inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 además de estar prescripta la deuda por la inconstitucionalidad de los art. 2532 y 2560 del CCCN, en consecuencia es inexigible, a lo que se opone la actora ya que considera que no es Inconstitucional por cuanto el mismo no se apartó de la filosofía del Pacto Federal y que en virtud de recientes jurisprudencias, la Corte Suprema de Justicia podría rever los fundamentos dados en el Fallo "Los Balcanes".

Conforme a lo expresado surge claramente que en las presentes actuaciones está cuestionada la exigibilidad de la deuda mediante la articulación de la defensa de Inhabilidad de Título y la Prescripción.

Corresponde señalar que en referencia a la inexistencia de la deuda la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "los tribunales inferiores están obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos, razón por la cual no pueden ser tenidas como sentencias válidas aquellas que omitan tratar en forma adecuada las defensas aludidas" (CSJN, sentencia de fecha 09/11/2004 in re "Municipalidad de Paraná c. Reula, Emilio R."; Fallos 327:4832). Es que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos).

Esta Corte local también se expidió en sentido semejante, al declarar que tanto "la existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa" (CSJTuc., sentencia N° 1078 del 03/11/2008, en "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Cajal Emma A. s/ Ejecución fiscal"). De conformidad con la doctrina relatada, la deuda y su exigibilidad son la esencia y punto de partida de todo proceso de ejecución (CSJTuc., sentencia N° 92 del 02/3/2010, en "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Materiales Saavedra S.R.L. s/ Ejecución fiscal"). Ciertamente, este Máximo Tribunal admitió que "cuando se alega inexistencia de deuda ello ingresa dentro del campo de estudio de la inhabilidad de título" (CSJTuc., sentencia N° 370 del 26/5/2010, en "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Shell C.A.P.S.A. s/ Ejecución fiscal").

Conforme los antecedentes jurisprudenciales en la materia y siendo esta la línea seguida por la jurisdicente, encontrándose cuestionada la exigibilidad de la deuda debo avocarme a su tratamiento.

Del análisis efectuado hasta ahora, queda claro que el planteo del codemandado se circunscribe erróneamente a la Inhabilidad de los Títulos generados por deudas a los Ingresos Brutos cuando en realidad los cargos base de la presente ejecución hacen referencia al Impuesto a la Salud Pública.

Aclarada dicha cuestión el coaccionado considera que son inhábiles los títulos que se ejecutan en autos por la Inconstitucionalidad del Dcto. 1961/3 pero a su vez es necesario destacar que este en su responde no hace mérito de la Inconstitucionalidad de tal Decreto, simplemente atento a los antecedentes del caso, como fundamento de su defensa, solicita se aplique la Doctrina Legal del Máximo Tribunal de la Provincia que declaró la Inconstitucional del Dcto. ut supra mencionado y tampoco señala los perjuicios que le causaría la aplicación de la norma cuestionada.

Cabe aclarar que a pesar de que fue criterio sostenido de esta Jurisdicente la declaración de inconstitucionalidad del Dcto. 1961/3, en un reciente pronunciamiento el Cívero Tribunal de la Provincia se pronunció a favor de la constitucionalidad de dicho Decreto afirmando que: “La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el ‘Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento’ en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones, sino que, como claramente lo señala la Ley N° 6.496 y reitera la Ley N° 8.457, adhirió a ‘sus principios y propósitos’” (CSJT; Sentencia N° 843 del 29/10/2020), por lo tanto a fin de seguir los lineamientos que emanan de la Doctrina legal de nuestra Excma. Corte debo pronunciarme a favor de la Constitucionalidad de dicho Decreto.

Últimamente, nuestro Tribunal Supremo en reiteradas oportunidades (Sentencias N°2219 de fecha 22/11/2019, N°452 de fecha 08/04/2019, N°843 del 29/10/2020) manifestó que “se debe partir de la base de considerar que el mismo Pacto Federal, en su acto declarativo primero, dispone que: ‘Los señores gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia, según las constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno’ “Es decir que este Pacto sujeta la concreción de las políticas allí acordadas a la previa aprobación de los Poderes Legislativos de las distintas Provincias, requisito que no se cumplió en ésta. En efecto, la Ley N° 6.496 dispuso: ‘Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de Tucumán, a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal de la Promoción del Empleo, la producción y el crecimiento económico suscriptos por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos”.

Continúa nuestra Excma. CSJT en fallo de fecha 29/10/2020 Num. Sentencia n°843 sosteniendo dicho criterio al expresar que: “De una interpretación gramatical de la norma, no emerge de su texto literal ratificación alguna al Pacto Federal. Antes bien, se trata de una adhesión a sus principios y propósitos que expresa la voluntad de la Provincia de contribuir a la concreción de sus objetivos. Nótese que, a diferencia de lo que acontece en Tucumán, las Honorables Legislaturas de las demás provincias ratificaron, aprobaron o adhirieron al Pacto en forma directa, llana y explícita Contrastando con tales normativas, claras y expresas, la Provincia de Tucumán en la Ley N° 6.496 no aludió para nada a la ratificación, ni siquiera a la aprobación o adhesión a todas o a alguna de las partes del Pacto, sino que, se limitó a adherir a sus ‘principios y propósitos’.”

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y en coincidencia con el dictamen del Ministerio Fiscal, corresponde rechazar este planteo de inconstitucionalidad articulados por el codemandado en autos.

Quedando descartado el argumento debo avocarme a corroborar que los Cargos Tributarios que sirven como base de la ejecución cumplan con los requisitos legales para su validez para luego analizar si es que estos se encuentran prescriptos.

Del análisis de estos puedo concluir que reúnen cada uno de los requisitos exigidos por el art. 172 del Digesto Tributario, el cual establece: *Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda*

expedida por la Autoridad de Aplicación. Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener:

- 1. Identificación del deudor.*
- 2. Domicilio fiscal del deudor.*
- 3. Período/s fiscal/es adeudado/s.*
- 4. Número de partida, cuenta, patente o padrón.*
- 5. Concepto de la deuda.*
- 6. Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas.*
- 7. Lugar y fecha de su expedición.*
- 8. En los casos de nombres comunes deberá expresarse el segundo apellido, si hubiera constancia del mismo en la Autoridad de Aplicación. Asimismo, constituyen título suficiente para la ejecución fiscal los pagarés suscriptos por contribuyentes o responsables, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia, emitidos a raíz de formas de pago de tributos ordinarios o correspondientes a regímenes especiales, otorgados por ante la Autoridad de Aplicación.*

De las presentes actuaciones surge, que lo que la actora reclama mediante las Boleta de Deudas N°BTE/3326/2023, BTE/3328/2023 y BTE/3321/2023 es una deuda en concepto de Salud Pública, saldo anual, Acto Administrativo de determinación de Oficio y sus respectivos intereses.

Tal como lo dispone el Digesto Tributario, la determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y responsables presentan a la Autoridad de Aplicación, en forma y tiempo que ésta establezca, salvo cuando este Código u otra ley tributaria especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente y será verificada por la Autoridad de Aplicación (art.92).

A su vez en el Art. 94, establece que *“la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada. 2. Cuando la declaración jurada presentada resultare impugnada. 3. Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación. Para el caso de los responsables, la Autoridad de Aplicación procederá conforme se establece en el presente artículo solo respecto a las retenciones, percepciones y recaudaciones no practicadas total o parcialmente.”*

Con respecto a la determinación de oficio, el Art. 96 indica que *“la determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o los elementos comprobatorios aportados por los contribuyentes resultaren impugnables, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta.”*

En el mismo orden de ideas, el Art. 97 establece que: *“la determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, la existencia de mercaderías, la existencia de materias primas, las utilidades, los gastos generales, los sueldos y salarios, el alquiler de inmuebles afectados al negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el monto consumido por el contribuyente, el rendimiento normal de negocios, explotaciones o empresas similares dedicadas al mismo ramo; y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General de Rentas, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, Administración Federal de Ingresos Públicos, los agentes de recaudación o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la*

verificación y determinación de los hechos imponibles.”

Asimismo, es necesario destacar que el coaccionado no ha demostrado haber realizado los pagos correspondientes a las diferencias verificadas en concepto Impuesto a la Salud Pública que hoy en autos se ejecutan a pesar de encontrarse alcanzados todos los codemandados, como ya quedo claro, por lo establecido en el art.94, 97 y concordantes de nuestro digesto tributario.

Consecuentemente y en virtud del análisis realizado, encontrándonos ante un título ejecutivo que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del Código Tributario, corresponde expedirme sobre la prescripción de los cargos tributarios base de la presente ejecución.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Con respecto a la excepción de Prescripción el codemandado no hace un análisis profundo sobre de qué manera y por qué los conceptos estarían prescriptos, sino que erróneamente hace una referencia sucinta a que la multa reclamada en autos estaría prescripta (cuando en el presente proceso no se intenta el cobro de sanción alguna) y solamente se detiene a hacer un análisis sobre la falta de constitucionalidad de los art. 2532 y 2560 de nuestro CCC.

Así planteada la cuestión corresponde examinar tanto las constancias de autos como el Expediente Administrativo N°13039/376/DO/2023 ofrecido como prueba por la actora y que se encuentra agregado en autos desde fecha 16/02/2024.

En primera medida debo decir que el Código Tributario Provincial, en su art. 54 de la ley 5.121 establece *“que las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años”*, mientras que el art. 55 de esa misma ley determina que *“comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar la obligación tributaria y sus accesorios, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso de la obligación tributaria.”*

En el mismo orden de ideas, nuestro digesto tributario en lo referente al impuesto a la Salud Pública establece en el art.344: *“El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas.”*

Dicha normativa provincial es completamente valida y dictada en consonancia a las facultades conferidas por el CCCN el cual en su art. 2532 establece que *“En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.”*. Mientras tanto el art.2560 dispone que *“El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”*.

Esto me lleva a concluir que la sanción del nuevo CCCN implicó en este marco el reconocimiento de la autonomía provincial respecto de su potestad de fijar los plazos de prescripción en materia tributaria local; y cualquier interpretación jurisprudencial en contrario implica la derogación del mentado precepto.

Por lo tanto, los arts. ut supra mencionados son de aplicación al caso conforme queda acreditado por lo requerido por el art. 2537 el cual en su primer párrafo establece que *“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”* y siendo la posición más antigua reclamada en autos la referente al año 2018, no corresponde aplicar al caso en cuestión lo normado para este instituto por el antiguo Código de Vélez.

Examinadas las actuaciones administrativas surge que realizada la correspondiente verificación impositiva a los demandados a través de orden de inspección N°0001-00013214 de fecha 24/04/2019, se confecciona acta de deuda N°A 919-2019, A 920-2019, A 1479-2019, A 1482-2019, A 1481 - 2019 Y A 1483/2019 todas ellas emitidas en fecha 17/09/2019.

Asimismo, las actas N°A 919-2019, A 920-2019, A 1479-2019, A 1482-2019 fueron notificadas digitalmente en fecha 10/10/2019 mientras que las A 1481 - 2019 Y A 1483/2019 fueron dadas a conocer mediante cedula en fecha 27/09/2019. De las actuaciones judiciales que tengo a la vista surge que el proceso se inicia en fecha 04/09/2023 según surge del sistema informático SAE.

De esta manera teniendo en cuenta las fechas anteriormente mencionadas y del examen de las boletas de deuda ejecutadas en autos de las cuales surge que el periodo más antiguo reclamado es el correspondiente al año 2018, al realizar el cómputo de los plazos de prescripción queda más que claro que no se encuentran cumplido los términos necesarios (5 años) para la extinción de la obligación con respecto a dichos periodos.

Consecuentemente corresponde rechazar el planteo de prescripción e inconstitucionalidad vertido por la parte codemandada en consonancia con el Dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal. Siendo constitucionales los artículos atacados por el codemandado y no estando prescriptas las boletas deudas que sirven de base a la presente ejecución, corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por la suma de PESOS: UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 41/100 (\$1.136.927,41) capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, los que deberán actualizarse conforme lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T.

Las costas se imponen a los demandados vencidos por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$ 3.802.081,98.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios al Dr. Patricio R. Argota como apoderado de la actora y en el doble carácter por una etapa del principal y como ganador, y al Dr. Mario A. Salvo como apoderado del codemandado ANSONNAUD RICARDO SIXTO y como perdedor en virtud del art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 2.661.457,38. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 11% al ganador y el 8% al perdedor. Cabe acotar que a la perdedora se le deberá aplicar el 8%. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, deberá regularse al Dr. Argota la suma de PESOS: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 51/100 (\$453.778,51), en lo referente a los honorarios del Dr. Salvo al realizar los cálculos se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir

el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), debiendo adicionar lo correspondiente al IVA por el carácter que reviste ante AFIP el letrado interviniente según constancia que acompaña.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: No Hacer lugar a la **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO y PRESCRIPCION** y al planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD incoados** por el coaccionado ANSONNAUD RICARDO SIXTO, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de LOS CHAGUARES S.A, ANSONNAUD RICARDO SIXTO y SEOANE FABIO ENRIQUE hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 41/100 (\$1.136.927,41) capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, el que deberá actualizarse conforme lo establecido en el art. 50 y 89 del C.T.T. Las costas se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del art. 61 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo establecido por el art. 174 último párrafo del mismo digesto

TERCERO: REGULAR al Dr. Patricio R. Argota la suma de PESOS: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 51/100 (\$453.778,51) y al Dr. Mario A. Salvo la suma de PESOS: CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$400.000) por las labores desarrolladas en autos, debiendo aplicar con respecto al Dr. Salvo lo correspondiente al IVA por el carácter que reviste ante AFIP el letrado interviniente según constancia que acompaña.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 27/09/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.